# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 67 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 887/2021

Materia: Otros asuntos de parte general

**Demandante:** D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO SANTANDER, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

## SENTENCIA Nº 183/2022

En la ciudad de Madrid a diecinueve de abril del año dos mil veintidós.

Vistos por la Sra. Dña. , Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado número Sesenta y Siete de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 887/2021, seguidos a instancias de D. , representado por la Procuradora Dª , contra Banco Santander S.A., representado por el procurador D. .

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. , representado por la Procuradora D<sup>a</sup> , se formuló demanda de Juicio Ordinario contra Banco Santander S.A., en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, se dictara Sentencia por la cual:

- 1.- Con carácter principal, que se declare la nulidad por tipo de interés usurario, del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes, condenando a la demandada a que devuelva al actor la cantidades pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, con los intereses correspondientes, todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada.
- 2.- De forma subsidiaria, que se declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusiva, condenando a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, con los intereses legales correspondientes, todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada.

Interesando, en aplicación de la doctrina del TJUE, que se aprecie de oficio la nulidad plena de aquellas cláusulas que contradigan la Directiva 1993/13/CEE, a juicio del órgano judicial, acordando de oficio las diligencias de prueba que estime convenientes a tal fin.

Todo ello con expresa condena a las costas del procedimiento a la demandada.

**SEGUNDO**.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándola por el término de veinte días para contestar, compareciendo dentro del plazo concedido, formulando oposición a las pretensiones de contrario, solicitando su desestimación.

**TERCERO.-** Convocados los litigantes para la celebración de la audiencia previa, el día señalado comparecieron ambas partes personadas, poniendo de manifiesto la subsistencia del litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ambos.

Una vez fijados los hechos controvertidos, se acordó recibir el procedimiento a prueba. Habiendo sido propuesta únicamente documental y no siendo precisa la celebración de vista, quedaron las actuaciones pendientes del requerimiento efectuado a la demandada y una vez transcurrido el plazo, previo traslado a las partes para informe, quedaron las presentes actuaciones conclusas para dictar sentencia.

**CUARTO**.- En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interesan en el presente procedimiento sendas pretensiones en relación con el contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito Día a Día, suscrito entre las partes en febrero de 2010, interesando los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Con carácter principal, que se declare la nulidad por tipo de interés usurario, del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes, condenando a la demandada a que devuelva al actor la cantidades pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, con los intereses correspondientes, todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada.
- 2.- De forma subsidiaria, que se declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusiva, condenando a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, con los intereses legales correspondientes, todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada.

Interesando, en aplicación de la doctrina del TJUE, que se aprecie de oficio la nulidad plena de aquellas cláusulas que contradigan la Directiva 1993/13/CEE, a juicio del órgano judicial, acordando de oficio las diligencias de prueba que estime convenientes a tal fin.

Expone en la demanda que suscribió la tarjeta actuando en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, como consumidor, desconociendo su funcionamiento con anterioridad a su suscripción. Destacando que en el momento de la contratación la entidad financiera no facilitó copia del documento contractual, ni del condicionado general al consumidor, habiendo resultado infructuosos los requerimientos practicados al efecto.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo con los recibos mensuales emitidos por la entidad financiera, en los mismos consta la aplicación de un interés del 24% TIN, equivalente a una TAE del 26'95%. Además de aplicar una comisión por reclamación de cuota impagada de 30 o 35 euros.

Sostiene que en el momento de suscribir el contrato no le informó del tipo de interés aplicable, ni le apercibió de las consecuencias del sistema revolving. Limitándose a exponer las ventajas y facilidades de pago, sin advertirle de los riesgos del producto.

Por parte de la demandada se formuló oposición a las pretensiones de contrario, solicitando su desestimación, negando que se tratara de la contratación de un producto complejo que precisara de explicación adicional para su comprensión.

Discutiendo finalmente el supuesto carácter abusivo del interés aplicado, indicando que debe tenerse en cuenta el interés medio aplicado por el resto de las entidades financieras al mismo producto crediticio. De manera que, si bien inicialmente se aplicaba el interés indicado en la demanda, del 24% (26'95% CER), no resulta desproporcionado un tipo de interés del 18% (19'27% CER), como el aplicado al actor desde abril de 2020.

Habiendo procedido, en consecuencia, a minorar el citado tipo de interés con posterioridad a la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 que fijó los presupuestos para apreciar la usura en este tipo de contratos.

### SEGUNDO.- DOBLE CONTROL DE TRANSPARENCIA.

En el presente caso, como se viene indicando, se interesa se declare la nulidad del contrato suscrito por contener interés remuneratorio usurario y subsidiariamente, la nulidad de las condiciones generales de la contratación relativas a los intereses y comisiones del contrato de tarjeta suscrito por la actora, por no superar el control de transparencia. En ambos casos con las consecuencias derivadas del citado pronunciamiento.

En orden a resolver la cuestión litigiosa, procede indicar con carácter previo que no se puede negar la condición de consumidor de la demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 TRLCU, al tratarse de una persona física y no haber sido acreditado que la contratación tuviera por objeto su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Del mismo modo, no se discute que nos encontramos ante condiciones generales de contratación, al haber sido redactadas de antemano por la entidad financiera, sin que el cliente haya podido influir en su contenido, por más que las haya podido conocer y, consciente o no de la naturaleza y consecuencias de las cláusulas, las acepte en lo que constituye la expresión de un consentimiento voluntario y libre, pero no por ello debidamente formado. Destacando que una cosa es conocer la existencia de la estipulación y otra diferente, sobre todo en determinado tipo de negocios complejos, interiorizar la naturaleza, derechos, obligaciones y riesgos que comporta el producto y, por ende, la aceptación del contrato, normalmente determinada por la ausencia de alternativas suficientemente fundadas, bien porque no existan, bien porque el cliente se encuentra en una posición de inferioridad tanto en lo que se refiere al nivel de información como a la capacidad de negociación propiamente dicha.

Los citados presupuestos se consideran de aplicación al presente caso, añadiendo que, de acuerdo con la norma general sobre la disponibilidad y la facilidad de la prueba (artículo 217.6 LEC), no consta que las cláusulas discutidas hubieran sido negociadas individualmente con la actora.

De acuerdo con las citadas premisas, al encontrarnos ante condiciones generales de la contratación, debe incidirse en el **especial deber de información que debe presidir la** 

**contratación crediticia,** debiendo las entidades que operan en este ámbito **dotar de claridad y transparencia a las operaciones que realizan,** por la especial complejidad que presenta el sector financiero y la contratación en masa, pesando sobre ellas la carga de probar el cumplimiento de ese deber.

En este sentido, resulta muy ilustrativa la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de abril de 2015, Van Hove, asunto C-96/14, en la que expresamente se refiere a lo que debe entenderse por «redacción clara y comprensible», señalando lo siguiente (40): El Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de precisar que la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de aquéllas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad con respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva (véanse, en este sentido, las sentencias Kásler y Káslerné Rábai [TJCE 2014, 105], C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 71 y 72, y Matei [JUR 2015, 71847], C-143/13, EU:C:2015:127, apartado 73).

En la citada resolución, el Tribunal de Justicia, en relación a la interpretación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 añade que el órgano jurisdiccional debe constatar que la cláusula esté redactada de manera clara y comprensible, es decir, que no sólo resulte inteligible para el consumidor en el plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente tanto el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula como la relación entre dicho mecanismo y el que establezcan otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

De acuerdo con tales principios, con la sentencia de Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, sienta una serie de principios generales en la materia, relativas incluso a las cláusulas **referidas al objeto principal del contrato**, ya que cumplen una función definitoria esencial. Añadiendo que **ello no obsta a su consideración como condición general de contratación, pues ésta puede referirse al objeto principal del contrato**. El problema estribará, entonces, en el grado de control que la ley articula en tal caso, donde están en juego, por un lado, los intereses del empresario, al amparo del principio de libertad de empresa en el marco de una economía de mercado (artículo 38 de la CE), y, por otro, la defensa de los consumidores y usuarios (artículo 51 de la CE).

Tampoco excluye la naturaleza de condición general de la contratación el cumplimiento por el empresario de los deberes exigidos por la legislación sectorial. Por lo que la existencia de una regulación bancaria al respecto no es óbice para que sea aplicable la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (en este sentido, ya se pronunciaba también la sentencia de la Sala 1ª del TS de 2 de marzo de 2011).

Por otra parte, y teniendo en cuenta que también se plantea la declaración de nulidad, por el supuesto **carácter abusivo de las cláusulas relativas a intereses remuneratorios**, debe tenerse en cuenta a su vez, como continúa la citada Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS de 9 de mayo de 2013, inspirada en la Directiva 93/13 (en su considerando decimonoveno y en su artículo 4.2) y en lo que exponía en la anterior Sentencia del 18 de junio de 2012 (donde señalaba que el control de contenido del

posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al del equilibrio de las contraprestaciones, por lo que no cabría un control sobre el precio), que, como regla general, no cabe realizar un control de abusividad sobre lo que constituye el objeto principal del contrato. Pero establece, asimismo, a continuación, una importante precisión, al señalar que lo que sí cabe es someter a las condiciones generales a ello referidas a un doble control de transparencia.

Ese doble control consiste en:

- 1°) Superar el filtro de incorporación o de consideración de las mismas como incluidas en el contrato (artículos 5.5 y 7 de la LCGC), lo que se entenderá cumplido si las cláusulas son claras, concretas y sencillas, el adherente ha tenido oportunidad real de conocerlas de manera completa al tiempo de celebrar el contrato y no son ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles, y
- 2º) Superar, además, una vez que puedan considerarse cumplidos los requisitos de incorporación a los contratos con consumidores, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta; éste debe proyectarse sobre la comprensibilidad real de la importancia de la cláusula en el desarrollo del contrato, lo que supone que podrá ser considerada abusiva la condición general si se llegase a la conclusión de que el consumidor no percibiría que se trataba de una previsión principal, que iba a incidir en el contenido de su obligación de pago, o no se le permitiera un conocimiento real y razonablemente completo de cómo aquélla puede jugar en la economía del contrato, porque resulta indispensable que se garantice que el consumidor dispone de la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa. Este examen debe realizarse tomando en cuenta, incluso, el contexto en el que se enmarca la cláusula.

## TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

En el presente caso no ha sido aportada por ninguna de las partes el contrato de tarjeta suscrito, habiendo mantenido el actor la imposibilidad de obtener copia del mismo a pesar de las gestiones realizadas con la demandada. Habiendo mantenido el Banco de Santander, en contestación al requerimiento efectuado en la audiencia previa, la imposibilidad de aportar el contrato por razón de su antigüedad, aludiendo a su vez a las sucesivas escisiones/absorciones acometidas por la entidad bancaria, además de otras circunstancias que habían supuesto el cierre de numerosos archivos de sucursales bancarias y la salida de los profesionales conocedores de los mismos.

Sin perjuicio de la falta de aportación del contrato no se discute, como resulta de los extractos remitidos mensualmente por Banco de Santander aportados con la demanda, que el tipo de interés que se venía aplicando para saldos aplazados era del 24'00% TIN (26'95% CER).

De acuerdo con lo expuesto, aun no siendo posible realizar en este caso el adecuado control de transparencia de las cláusulas aplicadas, resultaría de aplicación la normativa de la Represión de la Usura, teniendo en cuenta, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de noviembre de 2.015, que las previsiones que en dicha ley se establecen son de aplicación a operaciones de crédito sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y la operación en que sustenta sus pretensiones la entidad demandante. Recordando que la contratación de la tarjeta es una forma de

instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega y el Tribunal Supremo al considerar aplicable la Ley de Represión de la Usura, con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, calificación que encaja en el supuesto aquí analizado desde el momento en que el primer paso para formalizar la relación contractual es cumplimentar la solicitud y una vez recibida ésta la entidad financiera concede préstamos mediante ingresos en cuenta. De manera que, a la vista de las condiciones de contratación y circunstancias personales del usuario, es claro que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado o porque éste se efectúe a través de entidades que no sean las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan (sistema revolving).

Destacar en relación con este extremo, a pesar de las alegaciones de la parte demandada, que el interés remuneratorio pactado del 24% TIN (26'95% CER), no puede considerarse normal o habitual en el mercado. En este sentido debe estarse al criterio mantenido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 en la que se mantiene que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Añade que a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

Indicando que en el caso examinado era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debía contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Por lo que consideraba que la TAE del 27,24% del crédito revolving debía compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Añadiendo que no se había alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia y que al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evitaba que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

De acuerdo con lo expuesto concluye que debía entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving era notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las siguientes razones:

- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.
- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.
- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.
- Reiterando la doctrina de la Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre para mantener que no podía justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

En suma, sostiene que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

Por todo lo expuesto debe mantenerse que también concurrirían en este caso los presupuestos para apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, y, en consecuencia, su nulidad por este motivo. No siendo posible su integración, como de forma subsidiaria pretende la entidad bancaria demandada, al haber procedido a la modificación del tipo de interés aplicado desde abril de 2020, como consecuencia de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 4 de marzo de ese mismo año.

**QUINTO**.- En cuanto a las consecuencias de los citados pronunciamientos, declarado el carácter usurario del interés remuneratorio aplicado, y por ende, la nulidad del contrato de tarjeta suscrito, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura en relación con el 1303 del Código Civil; de manera que el consumidor deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma.

En el presente caso las cantidades a restituir se determinarán en ejecución de sentencia, al no haber sido aportada en forma por la entidad bancaria la correspondiente liquidación.

La cantidad que resulte devengará los intereses legales desde la fecha en que sea determinado (artículo 576 de la LEC).

**SEXTO.-** Al estimarse íntegramente la demanda, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada por aplicación del principio de vencimiento (artículo 394 de la LEC).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por D. , contra Banco Santander S.A., debo:

- 1.- Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la Usura.
- 2.- Como consecuencia del citado pronunciamiento, se condena a la demandada a que reintegre al actor las cantidades que hubieran sido abonadas por encima del importe financiado, en la suma que se determine en ejecución de sentencia.

Se hace expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma Audiencia Provincial, en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la notificación.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrada audiencia pública, -doy fe.-